

# EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIODICO DE INSTRUCCION PUBLICA FUNDADO EN 1866

OFICINAS: CALLE DE QUEVEDO, NUM. 7.—MADRID  
DIRECCION POSTAL: APARTADO NUM. 131  
DIRECCION TELEGRAFICA: MAGISTROL

## TARIFA DE ANUNCIOS POR INSERCIÓN

Una página . . . . .	125 pesetas.	Los anuncios de menos de un cuarto de página, a <b>1,25</b> pesetas línea de <b>cuarenta</b> letras o fracción. ==
Media id. . . . .	65 —	
Cuarto id. . . . .	35 —	

A los suscriptores, en los anuncios particulares de interés general, permutas, vacantes, etc., **1,00** peseta la línea.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un año, con regalo de libros . . . . .	<b>20,00</b> pesetas.
Semestre, sin regalo de libros. . . . .	<b>10,00</b> —

No se admiten suscripciones por menos de un semestre. La suscripción comenzará siempre en 1.º de mes. El pago es por adelantado, por giro postal o telegráfico, sellos de Correos (certificando la carta), o por medio de nuestros corresponsales. Toda petición de traslado de residencia, vendrá acompañada de una dirección y de **0,30** pesetas en sellos.

**SUMARIO.**—De actualidad: Provisión de Escuelas. Reglamento de derechos pasivos. Homenaje a dos Maestros. Nuevas Escuelas. Profesores de Normales.—Preguntas y respuestas. Crónica general y Correspondencia.—La razón de la sinrazón: Correspondencia abierta.—La mujer buena.—Sección oficial: Índice de la «Gaceta», disposiciones varias de interés general y Escuelas vacantes.—Ecos del Magisterio.—Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado de 2 de octubre de 1926

# Combinaciones de suscripción a EL MAGISTERIO ESPAÑOL

	<u>Pesetas</u>
21 pesetas.	Suscripción por un año a <b>El Magisterio Español</b> . . . . . 20,00
	Un <i>Anuario de la Escuela</i> , curso 1927-28. . . . . 3,00
	Un <i>Anuario del Maestro</i> para 1928. . . . . 3,00
	Libros, a elegir, publicados por <b>El Magisterio Español</b> . 7,00
	<b>20 números para el sorteo de la lotería de Navidad</b> . . . . . <b>33,00</b>
26 pesetas.	Suscripción por un año a <b>El Magisterio Español</b> . . . . . 20,00
	Un <i>Anuario de la Escuela</i> , curso 1927-28. . . . . 3,00
	Un <i>Anuario del Maestro</i> para 1928. . . . . 3,00
	Libros, a elegir, publicados por <b>El Magisterio Español</b> . 15,00
	<b>25 números para el sorteo de la lotería de Navidad</b> . . . . . <b>41,00</b>
32 pesetas.	Suscripción por un año a <b>El Magisterio Español</b> . . . . . 20,00
	Un <i>Anuario de la Escuela</i> , curso 1927-28. . . . . 3,00
	Un <i>Anuario del Maestro</i> para 1928. . . . . 3,00
	Libros, a elegir, publicados por <b>El Magisterio Español</b> . 23,00
	<b>30 números para el sorteo de la lotería de Navidad</b> . . . . . <b>49,00</b>
37 pesetas.	Suscripción por un año a <b>El Magisterio Español</b> . . . . . 20,00
	Un <i>Anuario de la Escuela</i> , curso 1927-28. . . . . 3,00
	Un <i>Anuario del Maestro</i> para 1928. . . . . 3,00
	Libros, a elegir, publicados por <b>El Magisterio Español</b> . 32,00
	<b>35 números para el sorteo de la lotería de Navidad</b> . . . . . <b>58,00</b>
43 pesetas.	Suscripción por un año a <b>El Magisterio Español</b> . . . . . 20,00
	Un <i>Anuario de la Escuela</i> , curso 1927-28. . . . . 3,00
	Un <i>Anuario del Maestro</i> para 1928. . . . . 3,00
	Libros, a elegir, publicados por <b>El Magisterio Español</b> . 40,00
	<b>40 números para el sorteo de la lotería de Navidad</b> . . . . . <b>66,00</b>

## LECTURAS INFANTILES

por

### EZEQUIEL SOLANA

Este libro, primero de lectura corriente, consta de 116 páginas, ilustradas con 85 grabados, contiene LV narraciones. Todas ellas terminan con una máxima y una conversación sobre la materia tratada, para hacer que el niño se fije detenidamente sobre lo leído. Impreso en tipos grandes y de gran claridad.

**Ejemplar, encartonado, UNA peseta.**

PIDASE EN TODAS LAS LIBRERIAS Y EN

**EL MAGISTERIO ESPAÑOL. APARTADO 131. MADRID**

## D E A C T U A L I D A D

**Provisión de Escuelas.** — Aunque creemos que el Estatuto del Magisterio ha de tardar todavía bastante tiempo en salir a luz, es un hecho público que ha pasado a estudio de la Asamblea Nacional, y con este motivo adquiere cierto carácter de actualidad.

Nos proponemos discurrir en torno al tema, siempre candente, de la provisión de Escuelas y de otros puntos del Estatuto, y como antecedentes nos parece oportuno recordar algunos hechos públicos y pasados.

Es público, en efecto, que en el año 1925 se formó un proyecto de nuevo Estatuto por el Ministerio, y que fué enviado a informe del Consejo de Instrucción pública.

Es también público que este alto Cuerpo consultivo discutió largamente el proyecto ministerial, y el resultado fué un segundo proyecto; así, se halló el Ministerio con dos proyectos distintos.

Ahora se pide informe a la Asamblea Nacional, y es de esperar que el estudio sea también largo, las discusiones quizá prolijas y surja un tercer proyecto.

Realmente el Estatuto, tal como está constituido, tiene muchas complejidades, abarca muchos puntos discutibles, y es natural que se tarde en resolver sobre el mismo. Un informe dictado en pocos días inspiraría temores de ligereza o falta de interés.

La prolijidad de la discusión está más justificada cuando intervienen en ella personas de mucha competencia, de mucho celo por la enseñanza, pero de distintas procedencias y de diferentes ideologías.

La Asamblea habrá de tener en cuenta, además de los dos proyectos aludidos anteriormente, la serie de reformas que el Ministerio ha introducido en los últimos años, y que constituyen casi las bases de otro Estatuto, en algunos de esos puntos.

No olvidemos que de la Comisión 10.<sup>a</sup> forman parte los dos Directores de enseñanza del Ministerio, y es natural, y es casi obligado, que defiendan y apoyen las disposiciones dictadas recientemente, y procuren llevarlas al nuevo Estatuto.

Entre esas disposiciones, nosotros recordamos ahora las que siguen: el Real decreto de 23 de agosto de 1926, sobre provisión de plazas en las Escuelas graduadas con seis o más Secciones; el Real decreto de 19 de

noviembre de 1926, sobre oposiciones restringidas, dentro del Magisterio, para el ascenso en plazas de nueva creación; el Real decreto de 11 de junio de 1926, sobre traslados de Maestros que cometan faltas en la enseñanza del idioma; las disposiciones de 15 de agosto de 1927, sobre pro incorporación al Estado de las Escuelas de Pósitos marítimos y Colonias agrícolas; los decretos que regulan la posesión especial de las Escuelas del Valle de Arán y las Escuelas de Las Hurdes; el Real decreto de 31 de agosto pasado, que autoriza para que el Ministro de Instrucción pública conceda a las Juntas locales intervención en la provisión de Escuelas, etc.

Se halla todo esto tan reciente, que nos parece seguro que ha de tener defensores en las autoridades que forman parte de la Asamblea Nacional.

Nuestra opinión sobre muchas de esas cosas la hemos expuesto ya en las ocasiones oportunas. Creemos que la provisión de Escuelas hay que simplificarla, hay que unificarla, suprimiendo todas esas excepciones y reglas especiales, sin más intervención que la que han tenido y tienen las Autoridades académicas o técnicas del Ministerio de Instrucción pública.

Así lo hemos dicho y así lo hemos de decir siempre que haya oportunidad; pero esto no impide que al exponer estos antecedentes señalemos las condiciones especiales, obligadas en que las circunstancias nos plantean el problema de la reforma del Estatuto.

LOS OPOSITORES últimamente nombrados quizá están planteando, sin darse cuenta, un problema trascendental para la formación del Magisterio y para la provisión de Escuelas. Las quejas elevadas en todos los tonos (justificadas, por otra parte); la resistencia a admitir pueblos pequeños, faltos de condiciones de vida, un poco refinada; las peticiones, en montón, de traslados; la solicitud de excedencias, en gran número, son otros tantos hechos que han motivado ya pensar si, dadas las condiciones de vida en muchísimos pueblos, dadas las justas aspiraciones de Maestros, con cuatro años de carrera y unas oposiciones duras, habrá que pensar en Maestros de preparación más modesta, de aspiraciones más dormidas, para los grupos

de población inferiores, por ejemplo, a 500 habitantes.

Hay quien ha pensado ya en la posibilidad de volver a una habilitación de personas para desempeñar esas Escuelas, habilitación semejante al antiguo certificado de aptitud, para servir en esos pueblos o localidades mezquinas, a condición de lograr una estabilidad del Maestro que ahora no se consigue.

No hacemos, por hoy, más que recoger impresiones e iniciar un asunto de evidente importancia, que quizá se plantee cuando menos se piense, con serio peligro, y que podría condensarse en este enunciado: Condiciones que deberán establecerse para un Magisterio rural que tenga amor a los pueblos, que se adapte a sus medios de vida, que conviva afectuosamente con los habitantes de esos pueblos y en sus mismas condiciones, ejerciendo sobre ellos una acción instructora y educativa, necesaria y beneficiosa. Mediten nuestros lectores en ello.



### Reglamento de derechos pasivos.

En nuestro número anterior hemos dado 24 páginas en forma encuadernable del nuevo Reglamento de Clases pasivas, y hoy damos 32; en breve publicaremos también el Estatuto de 1926, necesario para comprender bien el Reglamento. De esta manera tendrán nuestros lectores, en forma manuable, todo lo necesario para conocer sus derechos y para ejercitarlos, y, además, daremos en breve un resumen de las fases principales por que ha pasado este asunto de las Clases pasivas a los funcionarios del Estado.

Para la publicación de estos documentos interesantísimos, nos vemos obligados a retirar los trabajos de carácter pedagógico y doctrinal, revista extranjera, etc., etc., que, siguiendo nuestra costumbre, debíamos dar en el número de hoy. Ya habrá tiempo para todo. Por ahora, vayan enterándose del Reglamento, que tiene mucho que estudiar.



**Homenaje a dos Maestros.** — En Vimbolí (Tarragona) se ha celebrado un homenaje en honor de los que fueron Maestros nacionales del pueblo, D. Isidro Rebull Barrull y D. Jacinto García Jajahuerta, por haber desempeñado el primero el cargo durante treinta años y el segundo durante veinticuatro.

Se descubrió en la Escuela una lápida con

el nombre de ambos, pronunciándose elocuentes discursos.

Además, se entregó a D. Jacinto García un álbum con la firma de todos sus ex-alumnos.

Asistieron al acto las Autoridades, los Inspectores provinciales y muchos Maestros.



**Nuevas Escuelas.** — Han sido aprobados los proyectos para la construcción de edificios con destino a Escuelas para niños y niñas en Durango (Vizcaya), Petral (Alicante), Torredonjimeno (Jaén), La Guardia (Toledo), La Almunia de Doña Godina (Zaragoza), Reinosa (Santander), San Cristóbal de Cea (Orense) y Orense.



**Profesores de Normales.** — Han sido nombrados D. Juan Cuberta y Jurado, propuesto por el Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio con el número 1 de la Sección de Letras en la lista de prelación formada al terminar el curso académico de 1923-24, Profesor numerario de Gramática y Literatura castellanas de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación, por residencia, equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, y a D. Miguel Blanco Rodríguez, propuesto con el número 3 de la Sección de Ciencias en la lista formada al terminar el curso académico de 1923-24, Profesor numerario de Matemáticas de la Escuela Normal de Maestros de La Laguna (Canarias), con el sueldo anual de 4.000 pesetas y la gratificación, por residencia, equivalente al 30 por 100 de dicho sueldo, ambos con la condición de permanecer, por lo menos, dos años al frente de sus destinos.



### Problemas

Hemos recibido soluciones exactas y bien razonadas de los señores siguientes: D. Vicente Segarra Claramunt, D. Paulino Felipe Olmo, D. Restituto Clérigo, P. A., Maestra de Madrid; D. Jesús Alonso; D. José Calama, D. Emilio Labarga, D. José A. Fornes, D. Antonio Huerga, D. Máximo Marín, don Jesús María de la Peña.



en que la huérfana quede viuda. Si se viniese a mejor fortuna cesará en el percibo de la pensión.

Art. 195. Mientras viva la madre, de conformidad con lo prevenido en el artículo 83 del Estatuto, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 82 del mismo, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Art. 196. La acumulación de partes de pensión entre huérfanos legítimos y naturales, en los casos del artículo 84 del Estatuto, se hará en la proporción señalada en el artículo 82 del mismo.

Art. 197. La pensión correspondiente a los hijos menores de edad en los casos del artículo 85 del Estatuto, la percibirán por medio de sus representantes legales, incluso de la madre mientras conserve la patria potestad.

Art. 198. En aplicación a lo dispuesto en el artículo 87 del Estatuto, la madre pobre, viuda o soltera, sólo tendrá derecho a pensión cuando al fallecer el causante no queden ni cónyuge ni hijos de éste.

La madre que se halle casada al morir el hijo no tendrá derecho a pensión.

El estado de pobreza habrá de justificarse también con relación a la fecha del fallecimiento del hijo.

La madre no tendrá derecho en ningún caso a la transmisión de la pensión concedida a la viuda o a los hijos del causante.

Art. 199. Cuando la mujer funcionario público fallezca en estado de casada dejando hijos de anteriores matrimonios o naturales legalmente reconocidos, la pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Estatuto, corresponderá a los mismos, según las reglas de los artículos 83 y 84 del mismo.

Cuando muera el viudo entrarán, en su caso, a participar de

(Continuará)

sonas, en la forma prevenida en el artículo 17, o por medio de autorización administrativa.

Las copias que se expidan de los poderes para cobrar haberes pasivos llevarán, después del signo y firma del Notario, la del otorgante, legitimada por el propio Notario autorizante, con expresión de que es igual la firma legitimada a la que consta en el documento original.

Art. 154. Las autorizaciones que confieran los interesados que residan en Madrid, capitales de provincia y poblaciones en que exista Subdelegación de Hacienda, se extenderán ante el Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o el de la provincia o Subdelegación, firmándolas a su presencia el interesado y uno o dos testigos, cuando los expresados funcionarios lo crean necesario para identificar la personalidad del preceptor, y poniendo la póliza que proceda, con arreglo a la ley del Timbre.

Además se exigirá a los interesados el timbre que corresponda, para reintegrar las copias de dichas autorizaciones, que han de remitirse al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Las expresadas autorizaciones se ajustarán al modelo actualmente establecido, o al que en lo sucesivo se establezca por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Art. 155. Los individuos que residan en pueblos donde no existan Delegación ni Subdelegación de Hacienda, podrán presentar a los alcaldes copia, extendida en el papel sellado que corresponda, de la certificación, orden u otro documento que acredite la concesión del derecho, al pie de la cual extenderán la autorización para cobrar, firmándola uno o dos testigos, el alcalde y el secretario, y poniendo el sello del Ayuntamiento. Dicha copia se remitirá por el alcalde al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, o de la Delegación o Subdelegación de Hacienda que corresponda.

Los poderes y autorizaciones administrativas quedarán en el

expediente del ininteresado, uniéndose copia a la primera nómina que cobre la persona autorizada por el mismo.

Art. 156. Tanto el poder notarial como la autorización administrativa para el percibo de haberes pasivos, podrán ser revocados por medio de oficios dirigidos al Tesorero Contador de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas o de la Delegación o Subdelegación respectiva, con anterioridad de un día, por lo menos, al del señalado para el pago, y en consecuencia, los interesados podrán cobrar por sí mismos desde la nómina corriente.

La revocación deberá comunicarse al mandatario, por medio de oficio del respectivo Tesorero Contador, en que se le haga saber la caducidad de su mandato.

Art. 157. Cuando varios perceptores de haberes pasivos otorguen juntos un solo poder notarial, para que otra persona cobre en su representación, deberá exigirse la primera copia del mismo por cada uno de los otorgantes, con la firma del respectivo interesado, legitimada por el Notario.

En las revocaciones de las autorizaciones y de los poderes deberá exigirse el timbre que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 158. Los apoderados, en el caso de defunción de sus poderdantes, presentarán, bajo su más estrecha responsabilidad, en la oficina correspondiente, dentro del plazo de diez días a contar desde la fecha en que aquélla haya ocurrido, la certificación acreditativa del óbito del interesado.

## CAPITULO XXI

### ACUMULACIONES DE PENSIÓN

Art. 159. El Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador del pago, y los Delegados de Hacienda, por delegación suya, según se trate de haberes consignados en la

ternos y demás servidores del Estado que realicen trabajos predominantemente materiales.

Art. 190. En los casos previstos en el párrafo segundo del artículo 82 del Estatuto la pensión se dividirá, percibiendo la mitad la viuda, y la otra mitad, por partes iguales, todos los hijos del causante que conserven la aptitud legal, incluso los habidos en su último matrimonio.

Art. 191. A los efectos de los artículos 82 y 83 del Estatuto, cuando la pensión se perciba por la viuda con hijastros o con hijos e hijastros o con hijos naturales del causante o con unos y otros, la porción correspondiente a cada uno de éstos que pierda la aptitud legal acrecerá a la de los hermanos que la conserven, y si la perdieran todos los hijastros e hijos naturales, percibirá la viuda la pensión íntegra, aunque queden hijos propios de la misma con aptitud legal.

Art. 192. Los hijos varones incapacitados, comprendidos en el artículo 83 del Estatuto, aunque sean mayores de edad, participarán en la pensión con sus hermanos en la misma proporción que éstos, pudiendo disfrutarla por entero, ya por ser únicos perceptores o por sucesivas acumulaciones a su favor de las partes disfrutadas por los que vayan perdiendo la aptitud legal; y cesarán en su percibo al desaparecer la imposibilidad o su estado de pobreza.

Art. 193. El estado de pobreza, requerido por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión las hijas que se hallasen viudas al morir el padre, habrá de justificarse con relación al día del fallecimiento de éste. Si viniesen a mejor fortuna cesarán en el percibo de la pensión.

Art. 194. Los requisitos de pobreza y de hallarse vacante la pensión, exigidos por el artículo 83 del Estatuto para que tengan derecho a pensión de orfandad la huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, habrán de darse en la fecha

rias, por su parte; o bien de un tercero que involuntariamente causa el mal, si todo ello ocurre en actos del servicio.

Art. 185. La inutilidad o muerte producida por enfermedad común, aunque se justifique que fué adquirida en campaña o en acto de servicio, no dará derecho a las pensiones extraordinarias comprendidas en los capítulos III, IV y V del título III del Estatuto, salvo lo dispuesto en su artículo 65 y lo establecido en los 63 y 66 respecto de los prisioneros que se inutilicen o mueran en cautiverio y siempre que pueda estimarse fundadamente que la inutilidad o fallecimiento tuvo por causa las privaciones y penalidades sufridas durante el mismo.

Art. 186. Las familias de los empleados civiles, sin asimilación ni equiparación militar, que hallándose al servicio del Ejército o de la Armada hubieran fallecido o desaparecido en las circunstancias expresadas en los artículos 65 y 66 del Estatuto, tendrán también derecho a pensión, en la cuantía establecida en dichos artículos, ajustándose su abono, en su caso, por lo que respecta a la fecha en que debe empezar a devengarse, a lo dispuesto en el artículo 129.

Art. 187. Las solicitudes en demanda de pensión extraordinaria, a que se refiere el artículo 70 del Estatuto, deberán formularse dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que ocurra el fallecimiento o la desaparición del causante.

Art. 188. La pensión extraordinaria otorgada a los padres pobres por el artículo 71 del Estatuto sólo podrá concederse cuando al fallecimiento del causante no queden viuda o hijos, no pudiendo, por ningún concepto, transmitírseles la pensión que la viuda o los hijos hubiesen disfrutado.

Art. 189. Los subalternos, con arreglo al artículo 80 del Estatuto, causarán los derechos pasivos establecidos en el mismo. Los límites mínimos de edad establecidos en el párrafo segundo del artículo 49 del Estatuto no son aplicables a los subal-

Pagaduría de dicha Dirección o en las provincias respectivas, dictarán los acuerdos sobre acumulaciones de las pensiones reconocidas por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y el Consejo Supremo de Guerra y Marina a más de una persona, en los casos de fallecimiento o pérdida de la aptitud legal que algún partícipe, en favor de los que, figurando en el acuerdo de concesión de la pensión, sigan conservando aquella aptitud.

Los Subdelegados de Hacienda ejercerán en el territorio de su jurisdicción las facultades concedidas a los Delegados de Hacienda en el párrafo anterior.

Art. 160. En las solicitudes, que se representarán en la forma y con los requisitos prevenidos en los artículos 14 a 18 y 33, se expresarán los nombres y apellidos de los solicitantes, punto de su residencia, pensión de que se trate, nombre y apellidos de los que hayan cesado en el disfrute de la parte de pensión y causa que la produjo, y se acompañarán los documentos siguientes:

1.º Certificación del acta de matrimonio o defunción del partícipe de que se trate o del documento que acredite la pérdida de su aptitud legal.

2.º Certificación del cese en el percibo de la pensión.

Art. 161. En los acuerdos de acumulaciones de pensión por causa de haber contraído matrimonio las huérfanas solteras menores de cuarenta años, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 86 del Estatuto a los efectos de fijar la fecha en que la porción correspondiente ha de acrecer a los demás partícipes.

## CAPITULO XXII

## REHABILITACIONES PARA EL COBRO

Art. 162. Los individuos de Clases pasivas que hayan sido baja en nómina por falta de presentación al cobro durante tres meses, por no haber pasado la revista anual o por haber perdido temporalmente la aptitud legal, necesitan ser rehabilitados para volver al goce de su haber pasivo.

Art. 163. Cuando la causa de la baja sea la falta de justificación durante tres meses o de presentación en una sola revista anual, se solicitará la rehabilitación, cuando se trate de haberes no consignados en la Pagaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, por medio de instancia dirigida, al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva o al Subdelegado, en su caso, cuya autoridad, previo informe de la Tesorería Contaduría, con referencia al expediente del interesado, la resolverá por delegación del Director general de la Deuda y Clases pasivas, como Ordenador de pagos, al cual deberá dar conocimiento de haberlo efectuado.

Art. 164. Cuando se trate de rehabilitaciones no comprendidas en el artículo anterior, se solicitarán del Director general de la Deuda y Clases pasivas, presentando la instancia en la Tesorería Contaduría de la misma o en la de la provincia que corresponda, acompañada de la copia de la orden de concesión del haber pasivo, que autorizará la propia dependencia, y de certificación del Juzgado municipal o del Cónsul, en su caso, que acredite su estado y residencia desde la última justificación presentada para el cobro de haber o para la revista.

Art. 165. Cuando la rehabilitación proceda por haber cesado el interesado en algún cargo o en el disfrute de algún sueldo o remuneración que le hubiera incapacitado temporalmente para percibir su haber pasivo, pero que, por su índole,

haciendo siempre aplicación de las limitaciones consignadas en el penúltimo párrafo de aquél y último de este.

Art. 181. Las limitaciones consignadas en el número 4.º del artículo 5.º, en el párrafo penúltimo del artículo 8.º, en el número 3.º y en el párrafo último del artículo 22, en el número 4.º y en el párrafo último del artículo 23 y en el artículo 53 del Estatuto, no se aplicarán en los casos de jubilación o retiro forzoso por edad, a los efectos de obtener la pensión mínima de jubilación o retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 59 del mismo Estatuto.

Art. 182. Los empleados civiles sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 60 y 67 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida violentamente por mano de hombre o agente físico exterior y tenga por causa indudable un riesgo específico derivado inmediatamente del cumplimiento de los deberes anejos al cargo, y que no sea, por tanto, común a los demás ciudadanos.

Art. 183. Los empleados militares sólo adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 62, 63, 65 y 66 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte se produzca en las circunstancias previstas en los mismos.

Art. 184. Los empleados civiles y militares adquirirán y causarán las pensiones extraordinarias establecidas en los artículos 61, 64 y 68 del Estatuto cuando la inutilización o la muerte sea consecuencia directa de lesión producida por un acontecimiento fortuito, bien provenga de un hecho de la Naturaleza: incendio, inundación, naufragio, etc.; bien de cualquier otro agente físico exterior: atropello por vehículos o accidentes, caídas de caballo, desplome o derrumbamiento de edificios, accidente ferroviario, etcétera; bien de actos propios del que es víctima de ellos, siempre que no sean debidos a impericia, imprudencia o inobservancia de obligaciones reglamentarias.

ellas, a tenor de los preceptos del Estatuto y de este Reglamento.

Art. 180. A tenor de lo dispuesto en el artículo 55 del Estatuto, el retiro de los jefes y oficiales del Ejército y de la Armada, de los asimilados a ellos y de los demás empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina podrá acordarse a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

En los casos de retiro voluntario los interesados no tendrán derecho, con arreglo al párrafo segundo del citado artículo 55, a haber pasivo si no han completado veinte años de servicios efectivos, entendiéndose por tales los señalados en los números 1.º, 5.º al 10 y 12 del artículo 8.º, o en los números 1.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 23 del Estatuto, según que los empleados de que se trate se hallen incluidos en el título I o en el II del mismo. Las clases de tropa de segunda categoría y los asimilados a ellas tendrán derecho también a haber pasivo en los indicados casos de retiro voluntario cuando sumados los abonos de campaña a los servicios antes expresados completen veinticinco años. Una vez reunidos, según los casos, los veinte o los veinticinco años de servicios en las condiciones dichas, serán de abono todos los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda.

En los casos de retiro forzoso por edad se computarán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del Estatuto, a los solos efectos de obtener la pensión mínima de retiro, todos los servicios comprendidos en los citados artículos 8.º o 23, según proceda, sin las limitaciones contenidas en el penúltimo párrafo de aquél y último de éste. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicarán las expresadas limitaciones.

En los casos de retiro por inutilidad física se abonarán los servicios comprendidos en los artículos 8.º o 23, según proceda,

no cause alteración en los derechos que tiene reconocidos, se solicitará también del Director general de la Deuda y Clases pasivas, Ordenador de pagos, en los mismos términos que las rehabilitaciones ordinarias, acompañando copia del documento que acredite la cesación en el cargo o en la remuneración.

Si los servicios prestados en el mismo debieran acumularse en la clasificación del interesado, en el caso de tratarse de cesantía de Ministro de la Corona, por haber desempeñado el cargo y cesado en el mismo antes de 1.º de enero de 1927, el expediente, que ya no será de la Ordenación, se remitirá a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, a la que, como tal, corresponde declarar lo que proceda.

Art. 166. En las órdenes de rehabilitación se consignará precisamente el haber que disfrute el interesado, la fecha en que le fué declarado y desde cuál habrá de abonársele por virtud de la misma rehabilitación.

### CAPITULO XXIII

#### REGLAMENTOS PARA LA APLICACIÓN DE DETERMINADOS ARTÍCULOS DEL ESTATUTO

Art. 167. Los derechos pasivos de los empleados civiles y militares, comprendidos en el artículo 1.º del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, se regirán, según lo dispuesto en el mismo artículo, por la legislación anterior al Estatuto, sin hacer distinción alguna en cuanto a los ingresados después del 3 de marzo de 1917 y antes de 1.º de enero de 1919, los cuales causarán, con cargo al Tesoro, los mismos derechos que los ingresados con anterioridad a aquella fecha.

Art. 168. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 4.º del Estatuto, y a los efectos a que exclusivamente se contraen los artículos 1.º y 2.º del mismo, o sea, a los de la determinación de la legislación aplicable, sólo se entenderá como

servicio activo del Estado el que, en el tiempo indicado en dichos artículos, se haya prestado o se preste efectivamente en destino dotado con sueldo que figure detallado en los Presupuestos generales con cargo al personal, no pudiendo, por tanto, a los expresados efectos, considerarse en servicio activo los individuos que se hallasen o se hallaren en situación de excedencia, disponibilidad, reemplazo por enfermedad o voluntario, cesantía, separación del servicio, supernumerario, licencia sin sueldo y demás análogas, aunque se haya pasado a ellas forzosamente, sin perjuicio de los casos especiales a que se refiere el capítulo VII, título III del Estatuto.

Art. 169. Para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 4.º del Estatuto y por lo que respecta exclusivamente a la determinación de la fecha de ingreso en el servicio del Estado de los empleados civiles y militares, en relación con lo prevenido en los tres primeros artículos del mismo Estatuto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.ª Se entiende por destino, plaza o cargo, todo aquel cuyo desempeño dé derecho al abono, a efectos pasivos, de los servicios prestados en el mismo.

2.ª Para que la fecha de la declaración del derecho a destino, plaza o cargo, en virtud de ejercicios de oposición, concurso o examen, en relación con los empleados civiles, se tenga por la del ingreso en el servicio del Estado, es preciso que el derecho a la plaza, destino o cargo no quede subordinado al cumplimiento por el interesado de posteriores requisitos o condiciones, tales como la práctica y la aprobación de nuevos estudios.

3.ª No se considerarán incluidas entre las Academias o Escuelas de orden militar a que se refiere el artículo 4.º del Estatuto, las preparatorias, aunque tengan carácter oficial de las propiamente militares, ni tampoco las instituciones benéficas de huérfanos o de índole análoga.

23 del Estatuto se tendrán en cuenta las reglas 1.ª, 2.ª y 4.ª del artículo 171.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 9.º, letra a) del artículo 23 del Estatuto se hará también en las clasificaciones de jubilación de los capellanes que presten servicio en la Administración civil del Estado.

Art. 177. Por las escalas establecidas en los artículos 33 y 43 del Estatuto se regularán las pensiones mínimas y máximas de retiro, en sus respectivos casos, del personal en ellos mencionado y de todo el que no esté comprendido en los artículos 34, 35, 44 y 45 del mismo.

Art. 178. En aplicación de lo dispuesto en la última parte del párrafo segundo del artículo 42 del Estatuto, quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas por los empleados que hayan optado por los derechos pasivos máximos si a su fallecimiento no dejasen viuda, huérfanos o madre viuda pobre, o si los que hubieran quedado careciesen de aptitud legal para el disfrute de la pensión.

Art. 179. Se entiende, a los efectos del artículo 48 del Estatuto, por beneficiario legal la viuda, los huérfanos o la madre pobre, siempre que en la fecha del fallecimiento del causante reúnan los requisitos de los artículos 82, 83 y 87 de dicho Estatuto y no estén incurso en algún caso de incompatibilidad, a tenor de los demás preceptos del mismo.

Para la regulación de las mesadas de supervivencia y número máximo de éstas que en tal concepto deben entregarse, se establecerá a lo dispuesto en los artículos 20 y 40 del Estatuto, sin que sumadas a las cuotas que deben devolverse puedan exceder de veinticuatro mesadas en junto.

Sólo habrá derecho a la devolución de cuotas en los casos a que se refiere el artículo 48 del Estatuto cuando se causen mesadas de supervivencia y queden personas con derecho a

de toda clase de pensiones, tanto las de retiro y jubilación como las correspondientes a las viudas, huérfanos y madres pobres de los causantes.

Art. 175. Las mesadas de supervivencia, a los efectos de los artículos 20, 40 y 48 del Estatuto, consistirán en el sueldo o haber personal que, al ocurrir su fallecimiento, se hallare disfrutando el causante por razón de su destino o empleo o de la situación en que se encontrara, con exclusión de dietas, indemnizaciones, asistencias, viáticos, asignaciones por representación y residencia, premios, gratificaciones y cualquiera otros emolumentos de naturaleza análoga.

Si el empleado falleciese en uso de licencia por enfermo o en situación forzosa en la que los haberes que se perciban sean menores que los señalados al empleo que tuviese, el importe de cada mesada será igual al del sueldo asignado a éste, con las deducciones expresadas en el párrafo anterior.

Son aplicables a las mesadas de supervivencia lo dispuesto en los artículos 82, 83, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 94, 95 y 96 del Estatuto.

Se computará como tiempo de servicios abonables, a los efectos de la concesión de mesadas de supervivencia, todo el prestado efectivamente al Estado, aunque no reúna los requisitos establecidos en los artículos 15 y 24 del Estatuto.

La viuda, huérfanos y, en su caso, la madre pobre del causante sólo tendrán derecho a mesadas si el día del fallecimiento de éstos gozan de aptitud legal y no se hallan incursas en algún caso de incompatibilidad, a tenor de las disposiciones del Estatuto.

Cuando un empleado fallezca después de jubilado o retirado, sin haber solicitado su clasificación, las mesadas de supervivencia se regularán por el haber pasivo que hubiera correspondido al causante.

Art. 176. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo

4.<sup>a</sup> Cuando se trate de empleados dependientes de los Ministerios de la Guerra y de Marina, nombrados sin previo examen, oposición o concurso, la fecha de su ingreso en el servicio será la en que hayan tomado posesión del destino de que se trate, o, en su caso, la de su presentación a las Autoridades o Jefes correspondientes.

5.<sup>a</sup> Para que el acto de la filiación pueda estimarse como ingreso en el servicio del Estado, es preciso que lo sea en un Cuerpo o clase del Ejército o de la Armada al que se haya incorporado el filiado, siempre que en ellos hubiera prestado servicio efectivo que sea de abono a efectos pasivos, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en dicho servicio.

La fecha de comienzo de estos servicios deberá entenderse que es la de presentación para incorporación a filas o para cubrir los llamamientos que se hubieran ordenado, según se trate de individuos del Ejército o de marineros o inscriptos disponibles procedentes del reclutamiento; y en cuanto a los voluntarios, la de su admisión como tales.

6.<sup>a</sup> La situación derivada del hecho del ingreso en el servicio del Estado, a los efectos prevenidos en el artículo 4.<sup>o</sup> del Estatuto, es definitiva, y, por consiguiente, no podrá entenderse alterada en ningún caso, aunque haya habido interrupción de servicios, debiendo estimarse como fecha del ingreso, para los empleados civiles y para los militares, indistintamente, la en que, por primera vez, tenga lugar cualquiera de los actos previstos en el citado artículo, incluso, en cuanto a los civiles, el de su filiación en cualquier Cuerpo del Ejército o de la Armada.

Art. 170. A los Suboficiales, Sargentos y personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército o de la Armada, que hayan prestado como tales servicios al Estado antes de 1.<sup>o</sup> de enero de 1927, se les aplicarán los preceptos de los títulos I y III del Estatuto, de conformidad con lo establecido en la

disposición transitoria 2.<sup>a</sup> del mismo, regulándose por las disposiciones contenidas en dichos títulos sus pensiones de retiro, y las que causen en favor de sus familias, aunque haya habido solución de continuidad en sus servicios o hayan obtenido u obtengan categoría superior en el curso de su carrera.

Art. 171. Para la aplicación de lo prevenido en el artículo 8.<sup>o</sup> del Estatuto, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> No se considerarán incluidos en el número 1.<sup>o</sup> de dicho artículo, el tiempo de permanencia en Academias, Escuelas o Colegios que, aunque tengan carácter oficial, sean de índole preparatoria para el ingreso en las distintas Academias o Escuelas propiamente militares, tengan o no aquéllas el carácter de benéficas.

Será abonable el tiempo que durante la estancia en dichos establecimientos pertenezcan los interesados a Cuerpo como plaza filiada.

2.<sup>a</sup> No se hará abono alguno por razón de campaña a los individuos del Ejército o de la Armada por el tiempo que estén sometidos a privación de libertad, sea cualquiera la causa, bien se haya acordado en virtud de procedimiento judicial o por hallarse cumpliendo pena o correctivo.

3.<sup>a</sup> De conformidad con lo dispuesto en el número 5.<sup>o</sup> del artículo 8.<sup>o</sup> del Estatuto, sólo será abonable el tiempo que se haya permanecido o se permanezca en las situaciones de supernumerario, reemplazo voluntario o cualquiera otra que no tenga carácter forzoso, cuando el interesado haya pasado a ella con anterioridad a la publicación de este Reglamento.

Cuando se trate de la situación de supernumerario, será preciso, además, que, en la fecha en que el interesado hubiera pasado a ella, se hallase vigente alguna disposición por la que proceda reconocer como abonable el indicado tiempo a efectos pasivos.

4.<sup>a</sup> El tiempo de excedencia se abonará cuando el pase a dicha situación haya sido forzoso o por elección para cargo parlamentario.

5.<sup>a</sup> Para el retiro forzoso por edad de los jefes y oficiales procedentes de las clases de tropa, se abonarán cuatro años de servicios sobre la totalidad de los demás abonos con que cuentan. Dicho abono se computará, al efecto de obtener la pensión mínima de retiro, sin la limitación contenida en el penúltimo párrafo del artículo 8.<sup>o</sup> del Estatuto. Para la concesión de pensión de retiro en grado superior al mínimo se aplicará la indicada limitación.

El abono de años de carrera concedido al personal del Cuerpo eclesiástico del Ejército y de la Armada por el número 11 del artículo 8.<sup>o</sup> del Estatuto se hará también, según los casos, en las clasificaciones de jubilación de los Capellanes que prestan servicio en la Administración civil del Estado.

Art. 172. En los casos a que se refieren los artículos 16 y 17 del Estatuto, se aplicarán los preceptos de la legislación anterior para determinar la cuantía de la pensión, ateniéndose en todo lo demás a las disposiciones de aquél.

Art. 173. En los casos de jubilación o retiro forzoso por edad de empleados que se hallasen eventualmente en cualquier situación forzosa percibiendo un haber menor que el sueldo asignado en Presupuestos a su categoría o empleo, se tomará este sueldo como regulador, a los efectos del párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto.

No se estimarán como situaciones forzosas, a los efectos del párrafo anterior, las de excedencia, disponibilidad o cualquiera otra análoga a la que se haya pasado por elección para cargo parlamentario.

Art. 174. En los casos de retiro y jubilación forzosa por edad se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del Estatuto para la determinación del sueldo regulador

## PREGUNTAS Y RESPUESTAS

PREGUNTAS.—Se desean indicaciones prácticas sobre la manera y materias para construir mapas en relieve.—X. Z.

—Quiero construir encerados sobre las paredes de la Escuela, cuyo blanco es de yeso. ¿Qué pintura será la más apropiada?—F.

—¿Hay algún medio para conservar los mimbres, con el fin de poder pelarlos en todo tiempo?—J. N.

—Agradecería me dijera algún compañero cómo se pega y despega un impermeable, que quiero reformar por estrecho, pues las costuras, en vez de cosidas, son pegadas, y así quiero, a ser posible, volver a hacerlo. A. P.

—He oído decir algo de una probable reforma internacional del calendario, ¿podría alguien informarme de ello?

RESPUESTA.—El calendario actual tiene numerosas anomalías, y el propósito y deseo de reformarlo es muy antiguo. Antes de la guerra europea se ocupaba de ello la Asociación de Academias. Hecha la paz, se trató del asunto en el Congreso de la Unión Internacional Astronómica, celebrado en Roma en mayo de 1922, con asistencia de España.

Las conclusiones resumidas fueron:

1.<sup>a</sup> Adopción de un calendario perpetuo, de 52 semanas, más uno o dos días sueltos.

2.<sup>a</sup> El 1.<sup>o</sup> de enero debe ocupar el día que ahora es 22 de diciembre (solsticio de invierno); y

3.<sup>a</sup> Los 364 días se dividirán en cuatro períodos de 91 días (13 semanas), con dos meses de 30 días y uno de 31, etc., etc.

Este dictamen fué tomado en consideración por la Sociedad de las Naciones en sesión celebrada en 31 de agosto de 1923, con asistencia de los principales países, entre ellos España, y con representaciones de Su Santidad, del Patriarca de la Iglesia Cismática, de la Iglesia Anglicana, etc.

El 1.<sup>o</sup> de noviembre de 1923, la oficina

española de la Sociedad de las Naciones lo comunicaba al Gobierno español, para que expusiera lo que creyese conveniente, y con ese motivo se pidió informe al Observatorio Astronómico, que lo dió en 7 de febrero de 1924 en la forma que figura en el *Anuario* para 1925.

Además de esto, en Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia, publicada en la *Gaceta* del 3 de abril de 1924, se publicaron las mismas conclusiones del Congreso de Roma antes copiadas, sin duda, para que las autoridades y funcionarios de dicho Ministerio «expongan, si lo consideran necesario y útil, cuanto se les ofrezca y parezca sobre la materia, etc.». Sin duda, se hizo esta publicación especial por dicho Ministerio por la relación que puede tener la reforma con la designación de las fiestas de Pascua y demás que son movibles.

Las ventajas que se buscan y que se obtendrían con la reforma proyectada, son éstas, entre otras: que el año comenzaría siempre el mismo día de la semana, y se fijarían definitivamente las fechas de la Pascua y de las fiestas movibles, y para ello se ha buscado y se busca la conformidad y aceptación de la Iglesia.

Las estaciones tendrían una fecha fija de principio: la de invierno con el año, y las demás con los trimestres, también de duración fija con las estaciones, aproximadamente.

Esta aproximación sería suficiente para considerar la coincidencia como exacta.

La semana y los trimestres coincidirían, pues cada uno tendría un número exacto de semanas (13 semanas); así, habría concordancia entre ciertas operaciones de pagos que se hacen por semanas con otros que se regulan por trimestres.

Todo esto es a base de que se introduzca un día nulo, quizá 1.<sup>o</sup> de año, que llevaría un nombre especial y que no se incluiría en semana. Ello es necesario para acomodar los 364 días que son las 52 semanas con los 365 días que es el año. Los bisiestos tendrán dos días suplementarios. De todas las numerosas reformas proyectadas, ésta es la menos perturbadora y reúne incuestionables ventajas.

## ORGANIZACION ESCOLAR

por D. Ezequiel. Solana—500 páginas, cinco pesetas.

# C R O N I C A   G E N E R A L

## Día 24 de noviembre

*Madrid.*—A las tres de la tarde comenzó el primer pleno de la Asamblea, en este mes. Después de leer el acta anterior por la secretaria, señorita Cuesta, comenzaron los ruegos, hablando el primero el Sr. Monedero, fundador de la Confederación Nacional Católico Agraria, que pidió al Gobierno que se preocupara de la política agraria que afecta a cerca de 15 millones de españoles y le contestó el Presidente del Gobierno lo había hecho en determinados casos y que esperaba que la sección séptima de la Asamblea le daría soluciones para hacerlo de un modo general.

El Sr. Palanca interpeló al Ministro de Fomento también sobre cuestiones agrarias, especialmente sobre el precio del trigo y su cultivo, y dijo que el Gobierno había legislado poco para el campo.

El Sr. Pérez Bueno, Catedrático de la Universidad Central, interpeló al Gobierno sobre política general, y, entre otras cosas, se refirió a la reforma de la enseñanza, con la que dijo no estaba conforme y pidió que las carreras en España pudieran seguir las hasta los más pobres, pues solamente en la eclesiástica se ha llegado por la Iglesia a enfocar estos problemas lo más humanamente posible, donde el más pobre puede llegar al solio pontificio. Propone al Gobierno la supresión de los exámenes, y en la contestación el Jefe del Gobierno le dice que si le garantiza el éxito de los estudios, mañana mismo estará la Real orden en la «Gaceta».

La Marquesa de la Rambla, desde la tribuna de los secretarios, explana su interpección al Ministro de Instrucción pública sobre la enseñanza de la Religión en los Institutos. Se ha suprimido el examen en esta asignatura, y aún los alumnos que lo pidan podrán ser Bachilleres sin estudiarla, por lo que ha quedado virtualmente anulada. Hace después un interesante estudio de la Religión en la enseñanza secundaria. Es contestada por el Ministro de Instrucción pública y por el Presidente del Consejo, que declara que el Gobierno está convencido se ha de dar la mayor instrucción religiosa a la juventud española y con carácter obligatorio.

—Presidida por el Monarca, se celebró sesión por la Junta constructora de la Ciudad universitaria.

Casi toda la sesión se invirtió en escuchar el informe redactado por el Director de la Escuela Superior de Arquitectura, Sr. López Otero, sobre su viaje a los principales Centros universitarios de Europa y Norteamérica, en unión de los señores Simonena, Casares Gil y Palacios.

*Provincias.*—En las obras que se realizan para la construcción de la nueva escalera de honor del Ayuntamiento de Barcelona, ha sido descubierto un arco gótico, continuación de los del pórtico del trentenario. Se dió cuenta del hallazgo al delegado de Obras públicas, Sr. Llansó, y se ha acordado continuar los trabajos, para ver si se encuentra la continuación de la logia del trentenario.

—Los chistularis de San Sebastián han salido hoy para Londres, con objeto de tomar parte en el Certamen internacional de danzas típicas que se celebre en aquella capital, y en el que participarán varios jóvenes de la aristocracia.

*Extranjero.*—Anuncian de Tokio, que el general chino Cha-So-Lin quiere coronarse Emperador y que tiene muy adelantados los preparativos.

—El arzobispo de Durango (Méjico), que a causa de la persecución religiosa se encuentra en Roma, ha dirigido una carta-pastoral a los fieles, diciéndoles que no se dejen engañar, pues no hay acuerdo con el Gobierno de Calles, mientras no sean abolidas las leyes anti-religiosas.

—En Alemania el frío es intensísimo; en Koenisber ha llegado la temperatura a once grados bajo cero y en Berlín la circulación está casi suspendida, pues las calles con la nieve helada son verdaderos campos de hielo. Han ocurrido muchas desgracias y entre los heridos se encuentra el ex canciller Wirth, que resbaló en la plaza de Postdam.

## Día 25 de noviembre.

*Madrid.*—En el segundo Pleno mensual de la Asamblea, se explanó un interpección muy interesante sobre la ordenación comercial, y después comenzó la discusión del dictamen presentado por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la sucesión «ab intestato» de los parientes colaterales y del Estado; hizo la exposición el Ministro, y habla-

ron en contra del dictamen los Sres. Cierva y Goicoechea, y fueron contestados por el Presidente de la Comisión autora del dictamen Sr. Clemente de Diego. Fué una sesión muy animada que se comentó en los pasillos, haciéndose ver la independencia con que hablan los asambleístas a pesar de haber sido nombrados por el Gobierno.

—En la semana próxima se inaugurará la línea aérea diaria Madrid-Barcelona y Madrid-Sevilla. El avión saldrá del aeródromo de Cuatro Vientos a las ocho de la mañana, y a las once estará en Barcelona. En el viaje directo Madrid-Sevilla se tardarán unas tres horas y media, y su precio será cerca de las doscientas pesetas.

*Provincias.*—En el pueblo de Bailo (Zaragoza) se hallaba jugando con otros muchachos de su edad Francisco Biel, de diez y siete años, y tocó un cable de alta tensión que el violento temporal había derribado al suelo. El infeliz murió electrocutado.

—Ha nevado copiosamente en los altos de la provincia de Lérida, quedando las comunicaciones interrumpidas con el valle de Arán por la acumulación de nieves en el puerto de Bonaigua.

*Extranjero.*—Ha causado gran emoción en los centros políticos la noticia del fallecimiento del Presidente del Gobierno Rumano, Sr. Bratiano. El domingo último se sintió enfermo y los médicos en seguida reconocieron una infección en la garganta que hubo que operarle; a pesar de todo, el enfermo se agravó y en las primeras horas de la mañana de ayer falleció.

La situación política en Rumania con este motivo, es gravísima. Enemigo el Sr. Bratiano de la vuelta del príncipe Carlos para ocupar el trono, supo con energía sostener el orden y la paz; probablemente sus sucesores no podrán hacerlo y es muy de temer una guerra civil. Inmediatamente se reunió el Consejo de la regencia y los ministros presentaron su dimisión, el Consejo encargó a Vintilia Bratiano, hermano del fallecido, que se encargase del poder y lo ha hecho así de un modo interino y con los mismos ministros que el Gobierno anterior.

## OPOSICIONES A ESCUELAS

Próxima ya la nueva convocatoria, no deben descuidar su preparación quienes deseen triunfar en las próximas. Para conseguirlo, adquierase el insuperable LIBRO DEL OPOSITOR; cuatro tomos, 35 pesetas; edición-resumen en tres tomitos, 7'50. Pidáanse al Magisterio Español, librerías acreditadas o directamente a

Publicaciones SOLER.—Tarragona

## CORRESPONDENCIA

105. El título de Maestra de Primera enseñanza, expedido después de la reforma que unificó los títulos en 1914, es equivalente, en todos sus efectos, al título superior antiguo, de manera que no habrá dificultad; de todos modos no debe consignar en adelante lo de «superior», porque es una inexactitud oficial, aunque los efectos sean iguales.

222. Con esa comunicación ha cumplido usted, y está a cubierto de toda responsabilidad. La legislación sobre provisión de Inspectores es la que usted conoce y cita en su carta: no ha sufrido modificaciones, lo cual no quiere decir que las plazas que hay reservadas se anuncien con arreglo a esos preceptos. En las mismas disposiciones que usted conoce hallará lo que se exigía estudiar, y conviene ir preparándose en ello, pues, aunque se varíe la forma, es de esperar que la mayoría de esas materias continúen. Respecto a título tiene usted suficiente con el que posee, y sólo hace falta dominar las materias para los ejercicios.

210.790. Deberán pagarle a usted si las clases se reanudan antes de 1.º de febrero; pero la experiencia demuestra que suele haber serias dificultades cuando se ha dejado pasar el principio del curso. Tiene que ir con sello; podrá hacer las oposiciones con esa edad; la convocatoria se retrasa.

83. La retención de sueldos, por deudas, puede imponerla el juez como sentencia; pero solamente por la séptima parte de los haberes, y al sueldo de 3.000 pesetas corresponderá de retención, según mi cuenta, pesetas 31,52 al mes.

313. La edad para ingresar en las Normales de Maestras es la de catorce años cumplidos; no hay libro especial para prepararse al ingreso; éste versa sobre todas las materias de la Escuela primaria.

1.269. Según nuestras noticias estará incluido, porque los nuevos nombramientos serán unos 200; la suscripción está abonada hasta fin de este mes.

1.935. Con mucho gusto.

2.222. No puede saberse con certeza; lo que hay, de seguro, es que pronto se harán algunos nombramientos; los demás vendrán a medida que se produzcan las vacantes.

40. No se devuelven esos documentos, ni, en general, aquellos de los cuales puede obtenerse un duplicado.

Imprenta de El Magisterio Español,

Rogamos y agradeceremos a los carteros y peatones la rectificación de cualquier error en las direcciones, para facilitar los envíos.

**Este número ha sido revisado por la censura**

**ANUARIO DE LA ESCUELA  
PARA 1927-28. (SEPTIMO AÑO)**

**CONTIENE**

*Almanaque y programas para todo el curso.*

*Una cuestión, por J. Salvador Artiga.*

*La enseñanza por la imagen, por Victoriano F. Ascarza.*

*Baldiri Rexach y Carbó, por Ballester y Gozalvo.*

*Un romance de Góngora, por Felipe L. Colmenar.*

*El trabajo manual en la Escuela Primaria, por Sidonio Pintado.*

*El cuento en la Escuela, por Manuel Sánchez.*

*Pedagogos españoles: Marco Fabio Quintiliano, por Ezequiel Solana.*

*Bibliografía pedagógica, por Rufino Blanco y Sánchez.*

**PRECIO DEL EJEMPLAR: TRES pesetas**